EXP. N.° 02718-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ROBERTO AUGUSTO NOVOA CASTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Felipe Gómez Paredes, abogado defensor de don Roberto Augusto Novoa Castro, contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 144, su fecha 30 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de octubre de 2007 don Luis Felipe Gómez Paredes interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Roberto Augusto Novoa Castro, y la dirige contra los Vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, don Miguel Ángel Lozano Gasco; don Emiliano Pérez Acuña y don Gonzalo Espinoza Polo, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 27 de agosto de 2007 que revocando la apelada declaró infundada la excepción de naturaleza de acción (Exp. Nº 338-2007), alegando la vulneración de los derechos constitucionales a la libertad individual, al debido proceso y al principio de legalidad procesal penal.

   Refiere que el favorecido viene siendo procesado por el delito de falsificación de documentos pese a que a no participó en los hechos imputados pues señala que en 1996 no laboraba en la cuidad de Jaén, por lo que interpuso la excepción de naturaleza de acción, que fue declarada fundada por el juez penal. Agrega que al ser impugnada, los emplazados han emitido la resolución de fecha 27 de agosto de 2007 que resuelve revocar la apelada y, reformándola, la declararon infundada (Exp. Nº 338-2007). Señala también que los magistrados emplazados han sostenido que la responsabilidad del procesado debe ser establecida mediante sentencia, no siendo la excepción la vía correcta para excluirlo del proceso penal, frente a lo cual el recurrente sostiene que no se ha tenido en cuenta que el beneficiario no participó en los hechos y que por tanto no existe vinculación probatoria del presunto autor con el hecho atribuido; asimismo señala que falta coherencia lógica entre los hechos supuestamente ocurridos y los medios probatorios.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho

tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen* de la resolución de fecha 27 de agosto de 2007 que revocando la apelada declaró infundada la excepción de naturaleza de acción (fojas 120), alegando con tal propósito la supuesta vulneración de derechos fundamentales del favorecido, materia que es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que una decisión de esta naturaleza implica un juicio de valor sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspecto que es propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.

4. Que por lo demás cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la calificación jurídica de los hechos imputados, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, a determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado, a realizar diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como a la resolución de los medios técnicos de defensa, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus.

5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda, debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR